

## ACTA SESIÓN N° 396

En la ciudad de Santiago, a miércoles 12 de diciembre de 2012, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia de la Consejera Vivianne Blanlot Soza y los Consejeros José Luis Santa María Zañartu y Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretaria ad hoc, especialmente designada para estos efectos, la Srta. Carolina Cardemil Saavedra. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada, en su calidad de Director General del Consejo para la Transparencia y se integra el Sr. Enrique Rajevic, Director Jurídico del Consejo.

### **1.- Revisión Estudio de Stakeholders – Director de Estudios Sr. Eolo Díaz-Tendero Espinoza.**

Se integra a la sesión el Sr. Eolo Díaz-Tendero Espinoza, Director de Estudios del Consejo para la Transparencia, quien expone resultados del “Estudio de Percepción de Stakeholders sobre el Consejo para la Transparencia. Evaluación de segmento 2012”.

Expone, que a fines de 2010 se identificaron los riesgos y demandas a que estaba expuesto el Consejo para la Transparencia (CPLT). En cuanto a los riesgos, éstos se relacionaban con los siguientes tópicos: institucionalidad versus ciudadanía, tensión sobre su función, frontera de su espacio de acción, e inestabilidad versus continuidad; mientras las principales demandas se referían a: proactividad en la promoción, difusión y educación ciudadana, mayor relación con otras instituciones, dedicación exclusiva al cargo, y mayor diversidad en la composición del Consejo. Explica que, a continuación, se desarrollaron estudios de conocimiento, uso y percepción de la Ley de Acceso a la Información Pública, focalizados en determinados actores: investigadores del área de políticas públicas y sociales, en 2011, y organizaciones no gubernamentales, en 2012. Agrega, que durante el presente año se ha detectado una necesidad de actualización de los estudios, motivado principalmente por la materialización de algunos de los riesgos detectados en 2010, tales como la composición del Consejo y la crítica a



algunas de sus decisiones. Explica, que se ha realizado un levantamiento de información, el que ha considerado la opinión tanto de Diputados y Senadores, como de representantes de las ONG's, la que ha relevado lo siguiente: 1) Reconocimiento y valoración positiva de la ley (conceptual e instrumentalmente), aunque también una necesidad de su perfeccionamiento; 2) Cumplimiento de las expectativas por parte del CPLT y su responsabilidad en la evaluación positiva de la Ley, aunque su valoración ya no es unánime. Concluye, exponiendo los principales hallazgos del estudio, categorizándolos en los siguientes ámbitos: naturalidad versus nerviosismo para asumir el nuevo escenario de la Ley y el CPLT, persistencia del desconocimiento del CPLT en sus aspectos no vinculados a casos y evaluación deficitaria del accionar del Consejo en algunos ámbitos que se entienden propios de especialistas.

**ACUERDO:** Los Consejeros toman conocimientos de lo expuesto, y solicitan al Director de Estudios del Consejo copia del estudio y realizar recomendaciones en base a éste.

## **2.- Resolución de Amparos y Reclamos.**

Se integra a la sesión el Sr. Leonel Salinas Muñoz, Coordinador del equipo de Unidad de Análisis de Fondo del Consejo para la Transparencia, junto con los analistas que más adelante se individualizan.

### **a) Amparo C1279-12 presentado por don Fernando Delgado Yáñez en contra de la Dirección General de Movilización Nacional.**

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 31 de agosto de 2012, por don Fernando Delgado Yáñez en contra de la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional de la DGMN y al tercero interesado, el primero mediante Oficio DGMN. DEJU. (P) N° 12.400/2, de 6 de noviembre de 2012, presentó sus descargos y observaciones, haciendo lo propio el tercero interesado mediante presentación enviada a través de correo electrónico, de 12 de noviembre de 2012. Agrega, se realizó gestión oficiosa



consistente en solicitar al tercero involucrado, copia de la carta requerida por el peticionario, la que fue enviada mediante correo electrónico, de 10 de diciembre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Declarar inadmisibles el amparo deducido por don Fernando Delgado Yáñez, en contra de la Dirección General de Movilización Nacional, únicamente respecto del requerimiento formulado el 14 de agosto de 2012, por las razones señaladas en el considerando 1º de esta decisión; 2) Rechazar el amparo deducido por Fernando Delgado Yáñez, en contra de la Dirección General de Movilización Nacional, respecto de la solicitud de acceso formulada el 23 de julio de 2012, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 3) Representar al Sr. Director Nacional de la Dirección General de Movilización Nacional, lo siguiente: a) Que al no dar respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo establecido en la Ley, se ha infringido lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h), del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de atender los requerimientos de información dentro del plazo legal precedentemente señalado; b) Que, en lo sucesivo de estimar que la información requerida pueda eventualmente afectar derechos de terceros, se ajuste al procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y a lo dispuesto por este Consejo en su Instrucción General N° 10, sobre Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Fernando Delgado Yáñez, al Sr. Alex Araneda Neira, y al Sr. Director Nacional de la Dirección General de Movilización Nacional.

#### **VOTO CONCURRENTENTE:**

La presente decisión fue acordada con el voto concurrente del Consejero don Jorge Jaraquemada Roblero, quien, si bien comparte la decisión de rechazar en lo pertinente el amparo interpuesto, no está de acuerdo con las razones expresadas para arribar a dicha conclusión. Ello en razón de que estima que la solicitud de acceso planteada, en cuanto se pide información privada que ha sido proporcionada a un organismo público por un particular, debe rechazarse, pues respecto de la información privada que no ha sido objeto de actuaciones



administrativas, no procede ampararla en el ejercicio del derecho de acceso a la información contemplado en la Ley de Transparencia, y debe resguardarse, salvo que su titular consienta en revelarla, que la ley disponga expresamente su divulgación o que esa información privada que obra en poder del Estado conste en un documento que sirva de sustento o complemento directo y esencial de un acto o resolución administrativa, lo que no ocurre en el presente caso.

b) Amparos C1363-12 y C1364-12 presentados por Audax Italiano S.A.D.P. en contra de la Municipalidad de La Florida.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados ante este Consejo el 14 de septiembre de 2012, por Claudio Tessa Ferrada actuando en representación debidamente acreditada de Audax Italiano La Florida S.A.D.P. en contra de la Municipalidad de La Florida, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado conjunto de ambos amparos al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Florida, quien presentó sus descargos y observaciones a través del Oficio N° 1.035, de 10 de octubre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Claudio Tessa Ferrada, representante legal de Audax Italiano La Florida S.A.D.P., en contra de la Municipalidad de La Florida, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Florida, lo siguiente: a) Hacer entrega al reclamante de los documentos requeridos en los números i y iv, de la letra a), así como al literal b) del número 1° de lo expositivo de esta decisión, teniendo presente respecto de este último, lo manifestado por este Consejo en el considerando 9° del presente acuerdo; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este



Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a Claudio Tessa Ferrada, representante legal de Audax Italiano La Florida S.A.D.P., y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Florida.

c) Amparo C1302-12 presentado por don José Soto Bueno en contra de la Dirección del Trabajo.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 4 de septiembre de 2012, por don José Soto Bueno en contra de la Dirección del Trabajo, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Directora Nacional del Trabajo, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 4.290, de 9 de octubre de 2012

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don José Soto Bueno, en contra de la Dirección del Trabajo, por las razones precedentemente expuestas, teniendo por entregada la información materia del presente amparo, aunque de manera extemporánea; 2) Representar al Sra. Directora Nacional del Trabajo, que al no haber entregado la información solicitada dentro del plazo legal, ha infringido lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y, asimismo, ha transgredido el principio de oportunidad, razón por la cual, deberá adoptar la medidas administrativas que sean necesarias para que, en lo sucesivo, dé respuesta íntegra dentro del plazo legal a las solicitudes de información que se le formulen; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a la Sra. Directora Nacional del Trabajo y a don José Soto Bueno.



d) Amparo C1311-12 presentado por don Roberto Vallejos Grob en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Talagante.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 5 de septiembre de 2012, por don Roberto Vallejos Grob en contra de la Inspección Provincial del Trabajo (IPT) de Talagante, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Sr. Inspector Provincial de la IPT y al tercero involucrado, el primero mediante Oficio N° 586, de 22 de octubre de 2012, presentó sus descargos y observaciones, lo que no realizara el tercero a la fecha de la resolución del amparo en comento.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo interpuesto por don Roberto Vallejos Grob, en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Talagante, por las razones precedentemente expuestas; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a la Directora Nacional del Trabajo y a don Roberto Vallejos Grob.

e) Amparo C1321-12 presentado por don Cristián Espinoza Espinoza en contra del Ejército de Chile.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 6 de septiembre de 2012, por don Claudio Cofré Soto actuando en representación debidamente acreditada de don Cristián Espinoza Espinoza en contra del Ejército de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Comandante en Jefe del Ejército de Chile, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio CJE JEMGE OTIPE (P) N° 6800/1939/ DG CPLT, de 30 de octubre de 2012. Agrega, que se realizó gestión oficiosa



consistente en tomar contacto telefónico con el órgano reclamado, el 29 de noviembre de 2012, quien informó que a la fecha, no habían sido retirados de dichas dependencias ni la copia del procedimiento sumarial ni los demás antecedentes objetos de la solicitud de información.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo interpuesto por don Claudio Cofré Soto, en representación de don Cristián Espinoza Espinoza, en contra del Ejército de Chile, por las razones precedentemente expuestas; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Comandante en Jefe del Ejército de Chile y a don Claudio Cofré Soto.

f) Amparo C1351-12 presentado por don Miguel Fredes González en contra del Consejo de Defensa del Estado.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 6 de septiembre de 2012, por don Miguel Fredes González en contra del Consejo de Defensa del Estado (CDE), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Presidente del Consejo de Defensa del Estado, quien presentó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 6.442, de 25 de octubre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo interpuesto por don Miguel Fredes González en contra de la Consejo de Defensa del Estado, por las razones precedentemente expuestas; 2) Requerir al Sr. Presidente del Consejo de Defensa del Estado que: a) Informe al reclamante lo requerido en cada uno de los literales de la solicitud en análisis; b) Cumpla dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede



ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Presidente del Consejo de Defensa del Estado y a don Miguel Fredes González.

Se deja constancia que el Consejero don José Luis Santa María Zañartu, no concurre al presente acuerdo por reconocer parentesco de afinidad dentro del segundo grado, con la autoridad o funcionario directivo del servicio de la Administración del Estado interesado, en los términos que ha sido dispuesto por numeral 3, letra a), del acuerdo de este Consejo sobre tratamiento de los conflictos de intereses, adoptado en su sesión N° 101, de 9 de noviembre de 2009.

g) Amparo C1450-12 presentado por Live Seafood Chile S.A. en contra de la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 8 de octubre de 2012, por don Christian Rojas Calderón actuando en representación debidamente acreditada de Live Seafood Chile S.A. en contra de la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario para las Fuerzas Armadas y al tercero interesado, el primero mediante Oficio SS.FF.AA.DIV.JUR.DEPTO.JUR-ADM. Y T N° 7157/Int. (Transparencia), de 7 de noviembre de 2012, presentó sus descargos y observaciones, lo que no realizara el tercero a la fecha de la resolución del amparo en comento. Agrega, que mediante correo electrónico de 11 de diciembre de 2012, el requirente acompañó un desistimiento por haber recibido la información solicitada directamente de parte de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Aprobar el desistimiento de don Christian Rojas Calderón, en representación de Live Seafood Chile S.A, en el presente amparo, interpuesto en contra de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Subsecretario para las Fuerzas Armadas y a don Christian Rojas Calderón.

h) Amparo C1237-12 presentado por don Javier Gómez González en contra del Ministerio de Educación.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 27 de agosto de 2012, por don Javier Gómez González en contra del Ministerio de Educación, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, quien presentó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 3.141, de 4 de octubre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Javier Gómez González, en contra del Ministerio de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Subsecretario de Educación: a) Hacer entrega al reclamante de la información solicitada en el literal a) del numeral 1° de la parte expositiva del presente acuerdo, tarjando los datos de contexto incorporados en las resoluciones solicitadas, por ejemplo, el nombre, el número de cédula de identidad, domicilio particular, teléfono, y todo otro antecedentes que permita individualizar al titular de los datos que incluye la providencia; b) Dar respuesta directa al reclamante respecto del número del expediente administrativo de la

Sra. Virginia Reginato, en el evento de haberse asignado dicho número, y en caso contrario, comunicarle expresamente dicha circunstancia; c) Cumplir dichos requerimientos en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; d) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Subsecretario de Educación que, en el marco del procedimiento de acceso a la información, el órgano que representa haya entregado datos personales de contexto de ciertos alumnos que rindieron un examen de validación, sin haber constancia de un consentimiento expreso en su entrega por parte de sus titular, los cuales debía cautelar en conformidad a la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, por lo que se le requiere que en lo sucesivo adopte las medidas tendientes a evitar se reitere esta infracción; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Javier Gómez González, y al Sr. Subsecretario de Educación.

i) Amparo C1361-12 presentado por don Gustavo Martínez Casanova en contra del Ministerio de Salud.

El Coordinador del equipo de Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Leonel Salinas Muñoz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 14 de septiembre de 2012, por don Gustavo Martínez Casanova en contra del Ministerio de Salud, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Salud Pública, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario A 102 N° 3159, de 26 de octubre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Gustavo



Martínez Casanova, en contra del Ministerio de Salud, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Subsecretario de Salud Pública: a) Derivar la solicitud de información del Sr. Martínez Casanova a cada uno de los Servicios de Salud del país, a fin de que éstos se pronuncien respecto de ella dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Subsecretario de Salud Pública que, al no dar lugar a la derivación a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Transparencia, ha vulnerado dicha disposición y, asimismo, el principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas necesarias a fin de evitar que en lo sucesivo se reitere dicha infracción; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Gustavo Martínez Casanova, y al Sr. Subsecretario de Salud Pública.

## **2.- Amparos con acuerdo pendiente de firmas.**

### a) Amparo C1018-12 presentado por Minera Esperanza en contra de la Dirección General de Aguas de la Región de Antofagasta.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 13 de julio de 2012, por doña Carla Araya Pizarro y don Olivar Fernández Guigliano actuando en representación debidamente acreditada de Minera Esperanza en contra de la Dirección General de Aguas (DGA) de la Región de Antofagasta, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Regional de Aguas de Antofagasta y al tercero interesado, el primero mediante Ordinario N° 701, de 17 de agosto de 2012, evacuó sus descargos y observaciones, haciendo lo propio el tercero, mediante presentación de igual fecha.



Agrega, que se realizó consistente en solicitar a la DGA de la Región de Antofagasta la remisión de los antecedentes técnicos objeto de la solicitud a efectos de proceder a su análisis, quien los remitió mediante Ordinario N° 928, de 31 de octubre de 2012. Expone, que con el objeto de resolver adecuadamente el amparo, el Consejo Directivo acordó, en sesión ordinaria N° 387, celebrada el 9 de noviembre de 2012, realizar una audiencia pública, convocándola para el 28 de noviembre de 2012, día en que se realizó con la asistencia de todas las partes, en la que la requirente acompañó copia de un cúmulo de antecedentes asociados el proyecto Sierra Gorda y a la Evaluación de Impacto Ambiental del mismo, a la vez que el tercero involucrado se comprometió a remitir al Consejo en el término de cinco días un pronunciamiento referido a la posibilidad de entregar al menos parte de la información solicitada, lo que a pesar de la insistencia de esta Corporación, no se verificó a la fecha de resolución del amparo en comento.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

**b) Amparo C1211-12 presentado por don Francisco Veas Vera en contra de la Fiscalía Nacional Económica.**

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 22 de agosto de 2012, por don Francisco Veas Varas en contra de la Fiscalía Nacional Económica (FNE), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Fiscal Nacional Económico y al tercero interesado, el primero mediante presentación de 1° de octubre de 2012 presentó sus descargos y observaciones, haciendo lo propio el tercero mediante presentación de 23 de octubre de 2012.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

c) Amparo C1266-12 presentado por don Renán Painemal Sandoval en contra de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Cautín e ingresado a este Consejo el 30 de agosto de 2012, por don Renán Painemal Sandoval en contra de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (SUBDERE), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, quien presentó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 4361, de 9 de octubre de 2012. Agrega, que atendido un requerimiento de este Consejo, como gestión oficiosa, el solicitante informó que el órgano reclamado ha entregado información técnica y de los supuestos gastos efectuados en la construcción de la feria de que se trata, no habiéndosele hecha entrega de otros antecedentes requeridos en su solicitud de información.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.



### **3.- Decreta medida para mejor resolver.**

#### a) Amparo C1350-12 presentado por don Exequiel Santos Lobos en contra del Ministerio de Obras Públicas.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 7 de septiembre de 2012, por don Exequiel Santos Lobos en contra del Ministerio de Obras Públicas (MOP), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Obras Públicas, quien mediante Ordinario N° 2883, de 23 de octubre de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda decretar una medida para mejor resolver consistente en requerir al MOP evacuar un pronunciamiento dando cuenta de los siguientes elementos: el sistema bajo el cual pronuncia los actos administrativos que resultan necesarios para implementar y ejecutar los proyectos que comprenden los programas a los que se refiere la solicitud; la existencia de algún registro, índice, o sistema de archivos centralizado que dé cuenta del pronunciamiento de tales actos y, en caso de existir éste, los campos que contiene, especificando si ello le permitiría dar aplicación al principio de divisibilidad en la entrega de la información; y, señalar si cuenta con algún soporte que le permita obtener copia digital de tales actos.

### **4.- Acuerda fijar audiencia pública.**

#### a) Amparo C1241-12 presentado por don Fernando Soares Jorquera en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación.

El Director Jurídico del Consejo, Sr. Enrique Rajevic Mosler, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue



presentado ante este Consejo el 28 de agosto de 2012, por don Fernando Soares Jorquera en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien evacuó sus descargos y observaciones a través del Ordinario N° 661, de 9 de octubre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** De conformidad con los artículos 25, inciso final, de la Ley de Transparencia, y 47 inciso cuarto, de su Reglamento, el Consejo Directivo acuerda realizar audiencia pública, para ofrecer, rendir y discutir la prueba respectiva, así como para recibir los antecedentes y medios de prueba destinados a ilustrar a este Consejo respecto de los hechos sobre los que versa el presente amparo. Dicha audiencia se llevará a cabo el día 9 de enero de 2013 a las 10:00 horas en las oficinas de este Consejo.

Siendo las 13.30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.

  
ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI  
VIVIANNE BLANLOT-SOZA  
JORGE JARAQUEMADA ROBLERO  
JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

/dgp

